RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-549/2015

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: GEORGINA RÍOS GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **CONFIRMAR** la determinación contenida en el oficio INE-UT/11785/2015, dictado el treinta de julio del dos mil quince, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. A N T E C E D E N T E S

1. Denuncia. El veintisiete de julio de dos mil quince, Saúl García Espíndola, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del partido político Morena en Matamoros,

Tamaulipas, presentó escrito de queja, ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas[1], en contra de diversas personas, entre otros aspectos, por la presunta recaudación de fondos al interior del partido político MORENA por personas que no tienen el cargo de tesoreros y por la omisión del Presidente del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas de dar respuesta a las solicitudes de información formuladas por el Comité Directivo Municipal del mismo instituto político.

2. Remisión de la queja. El veintinueve de julio siguiente, el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas remitió el escrito de queja referido y sus anexos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto referido[2].

3. Acuerdo combatido. Mediante oficio INE-UT/11785/2015, de treinta de julio de dos mil quince, la Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores, en ausencia del Titular de la Unidad Técnica, remitió el escrito de queja a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA.

4. Recurso de Revisión del procedimiento Especial Sancionador. A fin de combatir la determinación contenida en el acuerdo referido, el cinco de agosto del presente año, Saúl García Espíndola, en carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del partido político MORENA de Matamoros,

[1] En lo subsecuente Junta Distrital.
[2] En adelante Unidad Técnica o Unidad Técnica responsable.

Tamaulipas, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

5. Trámite y sustanciación. El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el presente expediente, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio emitido por la Secretaría General de Acuerdos.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el recurso, y al no existir trámite pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado dictar sentencia.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el cual se impugna la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el oficio INE-UT/11785/2015, de remitir a la instancia partidista una queja presentada por un militante, a fin de denunciar presuntas irregularidades al interior del partido político MORENA.

Apoya la consideración anterior, lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre del dos mil catorce, en el cual se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión interpuestos contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, **así como de cualquier otra determinación,** como es la relativa a la remisión de una denuncia al órgano competente para la sustanciación, tal como ocurre en el presente caso.

2. PROCEDENCIA

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 42; 45, párrafo 1, inciso b); y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo siguiente:

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad del Instituto Nacional Electoral que, en auxilio de la autoridad responsable notificó el acto impugnado. Además, en el recurso se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente o de su representante, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que la determinación combatida se notificó al recurrente el tres de agosto del presente año, y el recurso se interpuso el cinco de agosto siguiente[3].

Por tanto, el recurso se presentó dentro del plazo general de cuatro días a que se refiere el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable para aquellos medios de impugnación que no tengan una regla especial para la oportunidad en la presentación de la demanda.

Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, de la citada Ley, el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales procede en contra de los siguientes actos:

a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III, del artículo 41 de la Constitución, y
c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

[3]Esta Sala Superior ha establecido *mutatis mutandi,* en la jurisprudencia 14/2011, de rubro: PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO, que una efectiva tutela del derecho de acceso a la justicia permite que se interpongan los recursos y se presenten las demandas de los juicios electorales ante la autoridad del citado Instituto Nacional Electoral que en auxilio realizó la notificación del acuerdo o resolución impugnado, emitido por algún órgano central del citado Instituto.

Asimismo, en el párrafo 3 del precepto citado, se establece como regla específica que el plazo para impugnar los supuestos antes referidos es de tres días, y de cuarenta y ocho horas, respectivamente.

Sin embargo, en la ley no se prevé plazo alguno para impugnar otros supuestos distintos a los enunciados, como es la relativa a la remisión de una denuncia al órgano partidista competente para la sustanciación, tal como ocurre en el presente caso.

Además, en el artículo 110, en su párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en tal Ley y en particular, las señaladas en el recurso de apelación. De modo que, al no existir una previsión especial respecto del plazo en que debe presentarse la demanda del presente medio de impugnación tratándose del supuesto señalado, debe estarse a la regla general de cuatro días, prevista en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. El presente requisito está satisfecho, toda vez que conforme con el artículo 45, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el recurso fue interpuesto por MORENA, que tiene el carácter de partido político nacional. La persona que acude a interponer el recurso en representación del Partido MORENA, tiene reconocida su personería en el

informe circunstanciado que rindió la Unidad Técnica responsable.

d) Interés jurídico. El recurrente interpone el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para impugnar la determinación contenida en el oficio INE-UT/11785/2015, relativa a la remisión de una denuncia al órgano partidista competente para la sustanciación. El partido político recurrente considera que la determinación controvertida produce afectaciones a su esfera jurídica, de ahí que tenga interés para interponer este recurso.

e) Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Agravios

El partido político recurrente sostiene, en esencia:

a) La determinación combatida se emitió por quien no tiene facultades para cubrir la ausencia del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, razón por la cual el acto carece de validez.

b) A juicio del partido político recurrente, la determinación reclamada es contraria a derecho porque la Unidad Técnica responsable es la autoridad competente para conocer la queja presentada.

c) La autoridad administrativa electoral no debió remitir la queja a la instancia partidista porque, aun cuando la materia de la denuncia versa sobre actos que vulneran la normativa interna del partido político MORENA, el recurrente ya hizo del conocimiento del partido los hechos denunciados, de manera que no era necesario agotar la instancia interna.

3.2. Pretensión y *litis*

De los agravios expuestos se advierte que la pretensión del recurrente es que se revoque la determinación combatida y se ordene a la Unidad Técnica responsable que conozca y resuelva la denuncia interpuesta.

La controversia a resolver, en el caso, consiste en definir si corresponde a la Unidad Técnica responsable conocer y resolver la denuncia del recurrente, o bien, si está ajustada a derecho la determinación de remitir la denuncia a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para que en uso de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

3.3. Metodología de estudio

Por razones de método, el estudio de los agravios se realizará en un orden distinto al planteado por el impugnante, sin que ello les cause afectación jurídica, pues, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, no es la forma como los

agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En ese sentido, en primer lugar se analizará lo alegado en torno a que la determinación combatida se emitió por quien no tiene facultades para cubrir la ausencia del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, pues de resultar fundada dicha alegación, ello resultaría suficiente para acoger la pretensión del enjuiciante.

Enseguida, de ser necesario, se estudiarán los restantes motivos de inconformidad, atinentes a la supuesta ilegalidad de la determinación combatida.

3.4. Consideraciones de esta Sala Superior

Es **infundado** el agravio que el Partido Político MORENA hace valer en relación a que la Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral carece de facultades para emitir la determinación combatida, en ausencia del Titular de dicho órgano administrativo, por las razones que se exponen a continuación.

En el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente, debe encontrarse fundado y motivado. Ello se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Así, se advierte que la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

De lo anterior, se advierte que todo acto de autoridad[4] debe encontrarse ceñido a lo siguiente:

1. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
3. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

En el caso, se considera que la determinación combatida, contenida en el oficio INE-UT/11785/2015, signado por la Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en ausencia del titular de ese órgano administrativo electoral, consistente en la orden de remitir a la instancia partidista una queja presentada por un militante para denunciar presuntas irregularidades al interior del partido político MORENA, sí reúne los citados requisitos, en tanto que

[4] Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver, entre otros, el diverso recurso de apelación SUP-RAP-93/2009.

fue emitido por autoridad competente y contiene el fundamento legal y las razones que sustentan su emisión.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo 2, y 459, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral tendrá adscrita una Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que será competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine la ley referida y las disposiciones aplicables.

En los artículos 1 y 2, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, se establece que dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las normas que regulan el funcionamiento de la estructura orgánica del Instituto, para el correcto ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en cumplimiento de sus fines, siendo de observancia general para el personal y las diversas instancias del Instituto.

Asimismo, en el artículo 63, párrafo 1, inciso s), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, se precisa que para el ejercicio de las atribuciones que la Ley Electoral y los acuerdos del Consejo confieren a las Unidades Técnicas, corresponde a los Titulares de éstas designar al servidor público, que en caso de su ausencia de manera excepcional lo suplirá en asuntos que requieran urgente atención o desahogo.

De lo anterior se desprende que el titular de la citada Unidad Técnica sí está facultado para designar al funcionario que suplirá su ausencia y dictará las determinaciones necesarias

para continuar con el despacho de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Dicha disposición reglamentaria tiene el propósito de garantizar el funcionamiento óptimo de dicha Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral cuando el titular se encuentre ausente, de manera que no se paralice o detenga el desarrollo de sus actividades sustantivas en detrimento del estricto cumplimiento del principio de legalidad.

Entre las actividades sustantivas que realiza la citada Unidad Técnica se encuentran las relativas a la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 2, y 459, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, para evitar la dilación en la tramitación de tales procedimientos, cuyo diseño institucional exige celeridad y eficacia en su resolución, el titular de ese órgano administrativo está facultado para designar a la persona que suplirá su ausencia en la atención de los asuntos que requieran urgente atención o desahogo, con lo cual se garantiza el funcionamiento óptimo y eficiente de esa Unidad Central del Instituto Nacional Electoral en la sustanciación de los procedimientos referidos.

En el caso, se considera que en las constancias de autos existen elementos suficientes para tener por acreditado que, en ejercicio de su facultad reglamentaria, el titular de la Unidad Técnica designó a la Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores para que supliera su ausencia **durante el**

periodo comprendido del veinticinco de julio al dos de agosto del presente año, y para que desahogara los asuntos que ameritaran urgente resolución, como Titular de esa Unidad, y como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Ello es así, pues, a fojas 116 a 120 del expediente en que se actúa, obran los acuses de recibo de los oficios de veinte de julio de dos quince, dirigidos al Consejero Presidente del Consejo General, a la Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, así como al Secretario Ejecutivo, todos del Instituto Nacional Electoral, por medio de los cuales el Titular de la Unidad Técnica les comunicó la designación de la funcionaria referida para suplir su ausencia. Tales documentales tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haberse emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Como se precisó con antelación, la determinación combatida se emitió por la Directora Procedimientos Especiales Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, **el treinta de julio de dos mil quince,** esto es, dentro del periodo en que se le facultó para suplir la ausencia del Titular de dicha Unidad Técnica.

De lo anterior se desprende que, contrariamente a lo que sostiene el partido político recurrente, la funcionaria referida sí se encontraba facultada para emitir la determinación combatida,

toda vez que la norma reglamentaria referida faculta al Titular de la Unidad Técnica para designar al funcionario que suplirá sus ausencias y, en las constancias de autos se encuentra acreditado que el Titular de la Unidad designó a la Directora Procedimientos Especiales Sancionadores para continuar con el despacho de las quejas sometidas a su conocimiento y que el acto combatido en este recurso se dictó al amparo de esa encomienda, dentro del periodo por el cual se le facultó para sustituir al Titular de la Unidad Técnica.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral cuenta con facultades para emitir determinaciones como la combatida, esto es, para ordenar la remisión inmediata de las quejas sometidas a su conocimiento a la autoridad o instancia partidista que estime competente para resolverlas.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido[5] que la interpretación sistemática y funcional de los artículos 51, párrafo 2; 459, párrafo 1, inciso c); 465, párrafos 5 a 9, y 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, párrafo 4, y 60, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; así como 71, párrafo 1, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, permite concluir que si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral cuenta con las facultades legales y reglamentarias necesarias para examinar las quejas o

[5]Así lo sostuvo el Pleno de esta Sala Superior al resolver los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SUP-REP-11/2014 y acumulados, SUP-REP-30/2015 y SUP-REP-373/2015.

denuncias a efecto de proveer sobre su admisión o desechamiento e, incluso, indicar el tipo de procedimiento sancionador bajo el cual se tramitará una queja o denuncia, también está facultada para determinar sobre su propia competencia para tramitar las quejas que se le remitan, a la luz de la distribución de competencias que para el trámite de los procedimientos especiales sancionadores se observa de los artículos 470 y 474 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

Lo anterior, es acorde al principio de legalidad a que se refiere el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República, que mandata a todas las autoridades del país a cumplir con sus funciones de conformidad con sus respectivos ámbitos de competencia.

En virtud de ello, se considera que la determinación combatida fue emitida por un funcionario facultado para ello, además de que se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que del análisis del oficio INE/UT/11785/2015 se advierte que la autoridad responsable sí señaló los preceptos que consideró aplicables al caso concreto e indicó las razones tendentes a demostrar que las circunstancias de hecho en el caso específico sí producen la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos que se invocaron en el acto combatido.

En consonancia con lo anterior, se estima **infundado** el agravio relativo a que la determinación reclamada es contraria a derecho porque la autoridad administrativa electoral no debió

remitir la queja a la instancia partidista, aun cuando la materia de la denuncia versa sobre actos que vulneran la normativa interna del partido político MORENA.

Como se advierte del oficio combatido, la autoridad responsable precisó que el veintinueve de julio del presente año el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas remitió a la Unidad Técnica responsable el escrito suscrito por Saúl García Espíndola, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del partido político MORENA en la citada entidad federativa, a través del cual denunció:

i) la presunta recaudación de fondos al interior de dicho partido político, por personas que no tienen el cargo de tesoreros, lo que trasgrede los principios de transparencia y certeza;

ii) la supuesta creación de estructuras orgánicas fuera de la normativa interna de MORENA;

iii) la probable participación como integrantes de órganos directivos partidistas de personas que no son militantes de ese partido político y,

iv) la omisión del Presidente del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas de dar respuesta a las solicitudes de información formuladas por el Comité Directivo Municipal del mismo instituto político.

Al valorar los aspectos de la controversia sometida a su consideración, la Unidad Técnica responsable consideró que con el fin de garantizar los principios rectores de la materia, el

derecho de acceso a la información del promovente y el respecto a la vida interna del citado partido político, las alegaciones debían ser atendidas en la instancia partidaria, por lo cual remitió la queja y sus anexos a la Secretaria Ejecutiva del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para que ese órgano partidista, en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo que en derecho corresponda, tomando en consideración que en diversos preceptos estatutarios se advertía la competencia de diversos órganos internos para conocer de sus motivos de inconformidad.

Este órgano jurisdiccional estima que, tal como sostuvo la autoridad responsable en la determinación reclamada, la queja presentada por el recurrente debe sustanciarse ante la instancia partidista competente, al versar sobre aspectos que atañen a presuntas violaciones a los principios y lineamientos dispuestos en normativa interna.

Lo anterior es así, dado que el recurrente señala fundamentalmente que mediante diversos escritos hizo del conocimiento del Presidente del Comité Directivo Estatal del partido político MORENA en Tamaulipas, que dos personas realizaron actividades de organización y movilización de la militancia en esa entidad federativa, con lo cual se vulneró la normativa de ese instituto político, en virtud de que emitieron una invitación para que la militancia participara en el evento denominado “jornada de formación política” y recaudaron recursos para ello, sin ser militantes de ese partido político. Asimismo señala que el funcionario partidista referido no ha

emitido contestación alguna a los escritos por medio de los cuales le inquirió sobre esta circunstancia.

Como se advierte, la controversia planteada por el recurrente se refiere a aspectos de la vida interna de ese partido político en Tamaulipas, en tanto que para resolver la denuncia es preciso examinar la normativa del partido MORENA, a fin de dilucidar si, tal como refiere el denunciante, las actuaciones de las personas que señala en su queja contravinieron algún precepto jurídico, al fomentar la participación de la militancia a nombre del partido político y recolectar recursos, sin estar debidamente autorizados por las autoridades partidistas competentes.

En virtud de ello, esta Sala Superior estima que la determinación combatida es acorde al principio de legalidad porque, a fin de garantizar el respeto al principio de auto-organización de los partidos políticos, previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 5, párrafo 2; 34, 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben privilegiar el ejercicio del derecho de los partidos políticos a dirimir sus conflictos internos, antes de dictar una determinación al respecto.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia el respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, en el artículo 2, apartado 3,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

El derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto-normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

En ese sentido, se considera que antes de que la autoridad administrativa electoral o, en su caso, este órgano jurisdiccional, emita una resolución respecto de la controversia planteada por el recurrente, debe garantizarse que las instancias partidistas correspondientes se pronuncien respecto a la presunta vulneración a la normativa interna del partido político MORENA, por la probable participación como integrantes de órganos directivos de personas que no son militantes de ese instituto político y la indebida recaudación de recursos, así como de la vulneración al derecho de petición del Presidente del Comité Directivo Estatal de ese partido político en Matamoros, Tamaulipas, atribuida al Presidente del Comité

Directivo Estatal en esa entidad, por no haber dado contestación a sus diversos escritos de queja.

Lo anterior porque, en principio, este órgano jurisdiccional no advierte que las presuntas irregularidades que denuncia el enjuiciante trasciendan la esfera jurídica del partido político MORENA, al implicar también la vulneración al marco jurídico vigente, o bien, a los principios rectores de la materia electoral, que exija la actuación de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales, locales o federales, por lo cual, en el caso, debe privilegiarse el dictado de una determinación partidista que resuelva la controversia planteada por el recurrente.

En esas condiciones, al no quedar demostrado que la resolución impugnada sea contraria a Derecho, lo conducente es confirmarla.

III. R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se confirma la determinación recurrida.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al partido apelante; **por correo electrónico** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**FLAVIO GALVÁN RIVERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO